



[Firma]
 DR. LEONARDO DEL CARO URBEL
 Secretario General
 INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO

Resolución Presidencial *Instituto Nacional Penitenciario N°*

310-2004-INPE/P.

Lima, 04 MAYO 2004

VISTO, el recurso de apelación interpuesto por el servidor de carrera **MIGUEL ANGEL CAMPOS SANCHEZ**, contra la Resolución Presidencial del Instituto Nacional Penitenciario N° 065-2004-INPE/P de fecha 13 de febrero de 2004, e Informe N° 079-2004-INPE/07 de fecha 20 de abril de 2004 de la Oficina General de Asesoría Jurídica.

CONSIDERANDO:

Que, oportunamente con fecha 24 de marzo de 2004 el servidor de carrera **MIGUEL ANGEL CAMPOS SANCHEZ**, ex Director de Administración con Nivel F-2 de la Dirección Regional Centro Huancayo, interpone recurso de apelación contra la Resolución Presidencial del Instituto Nacional Penitenciario N° 065-2004-INPE/P de fecha 13 de febrero de 2004, que resolvió imponerle la sanción administrativa disciplinaria de cese temporal de tres (03) meses sin goce de remuneraciones en mérito del Informe N° 039-2003-INPE-CEPAD, el cual tuvo como sustento el Informe N° 024-2002-INPE/05, elaborado por la Oficina General de Auditoría relacionado al "Examen Especial a los procesos de Adquisición de Alimentos realizados por la Dirección Regional Centro Huancayo en el Periodo Enero - Junio 2002", por el que se determinó que el referido servidor había efectuado pagos por deudas pendientes de meses anteriores con recursos asignados al calendario mensual de pagos; los expedientes de la elaboración de productos elaborados por los internos y sus registros no se encontraban debidamente sustentados con documentos y reportes respectivos; la recepción, distribución y uso de las adquisiciones de activos fijos, medicamentos y materiales de limpieza, no se encontraban debidamente sustentados; utilización de fondos en exceso por comisión de servicios, cambio de colocación y traslado de internos sin justificación de un marco presupuestal; entrega de recursos económicos a los administradores bajo la modalidad de "encargos" o "entregas a rendir cuenta"; y por haber adquirido víveres con recursos directamente recaudados, transgrediendo con ello lo dispuesto por los Decretos Supremos N° 012 y 013-2001-JUS.

Que, de conformidad al artículo 209° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, el recurso de apelación se interpone cuando la impugnación se sustenta en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico; dispositivo legal que no es aplicable al presente caso, toda vez que de acuerdo al artículo 3° del Decreto Supremo N° 036-2002-JUS de fecha 31 de octubre del 2002, la Presidencia del Instituto Nacional Penitenciario constituye última instancia administrativa en la Entidad, por consiguiente no existe instancia administrativa superior para pronunciarse sobre el recurso de apelación; sin





embargo a fin de no crear indefensión en el administrado, el presente recurso de apelación debe tramitarse como recurso de reconsideración, conforme lo establece el artículo 213° de la Ley N° 27444.

Que, el recurrente argumenta que la Resolución que se impugna fue emitida el 13 de febrero de 2004 y se le notificó la misma el 09 de marzo de 2004, hecho que transgrede, según el impugnante, lo dispuesto en el artículo 24° de la Ley 27444, toda vez que las notificaciones deben efectuarse dentro de los cinco días de emitido un acto administrativo, sosteniendo que esta situación hace nulo el procedimiento administrativo; asimismo manifiesta que la Resolución que resolvió instaurarle proceso administrativo disciplinario le fue notificada el 23 de diciembre de 2003, infringiendo lo dispuesto por el Decreto Supremo N° 091-2003-PCM, refiriendo además que existe un error en la calificación del proceso administrativo y que los medios de prueba ofrecidos no han sido debidamente compulsados.

Que, lo sostenido por el recurrente respecto a que el proceso es nulo por que la Resolución de sanción se le notificó con posterioridad a los cinco días que señala la ley, no es correcto, toda vez que la notificación no causa la nulidad del procedimiento administrativo, ya que las notificaciones son posteriores a la emisión del acto administrativo, por lo que de acuerdo al artículo 15° de la Ley N° 27444, los vicios que pudieran incurrirse en la notificación al administrado, son independientes de la **validez del acto administrativo**, en razón de que la notificación es un requisito posterior a la constitución del acto **con el fin de alcanzar su eficacia MAS NO SU VALIDEZ**, por consiguiente la resolución impugnada no está afectada de nulidad.

Que, en cuanto a que se le notificó la Resolución de Apertura del Proceso Administrativo, infringiendo lo dispuesto por el Decreto Supremo N° 091-2003-PCM ello también es incorrecto, toda vez que si bien el referido Decreto en su inciso 4° señala que para efecto del cómputo de los plazos regulados para los procesos administrativos, el período del 15 de diciembre de 2003 al 04 de enero de 2004 son días inhábiles, ello no implica prohibición de iniciar un proceso, sino más bien, que cuando la norma señala taxativamente que no corren los plazos, lógicamente es para los procesos ya iniciados en los cuales por el período vacacional forzoso concedido era necesario que ello no cause indefensión en los administrados, por la ausencia de estos, empero, en el presente caso, luego de iniciarse el proceso administrativo, el entonces procesado fue notificado como corresponde el 23 de diciembre de 2003, y por escrito presentado el 29 del mismo mes solicitó prórroga para absolver los cargos, por tanto no hubo indefensión, todo lo contrario, en el plazo de suspensión el procesado presentó peticiones para su mejor defensa, como el escrito recepcionado el 02 de enero de 2004 en el que solicita copia del Informe que motivó el inicio del proceso administrativo, y finalmente absolvió los cargos por escrito del 12 de enero de 2004, ampliado por escrito del 02 de febrero pasado, emitiendo la Administración la Resolución de fecha 13 de febrero de 2004 que dio término al proceso, esto es, dentro del plazo de 30 días, computados desde el 05 de enero de 2004 habiéndose descontado el período hasta el 04 de enero de 2004 señalado en el Decreto Supremo N° 091-2003-PCM, es más, el procesado se sometió al proceso sin cuestionarlo conociendo lo establecido en este Decreto, así aparece del contenido de su escrito del 05 de enero de 2004, en el cual solicita prórroga para absolver los cargos formulados, invocando la tantas veces aludida suspensión del plazo y mal puede ahora invocar la nulidad del proceso argumentando la causal en el mismo dispositivo;





EE COPIA DEL ORIGINAL

apla d
SECRETARÍA DEL GOBIERNO
Suplen de
INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO

Resolución Presidencial Instituto Nacional Penitenciario N° 310-2004-INPE/P.

Que, respecto a que los medios de prueba ofrecidos no han sido debidamente compulsados, así como los otros argumentos aducidos por el recurrente, éstos no merecen mayor análisis por cuanto los mismos argumentos fueron presentados como descargos ante la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios los cuales no alcanzaron para levantar los cargos imputados en su contra, por lo tanto subsiste la responsabilidad administrativa al haber infringido lo previsto en el Decreto Legislativo N° 276 y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 005-90-PCM;

Que, la segunda parte del artículo 208° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, señala que en los casos de actos administrativos emitidos por órganos que **constituyen única instancia no se requiere nueva prueba;**

Que, la Resolución Presidencial del Instituto Nacional Penitenciario N° 065-2004-INPE/P de fecha 13 de febrero de 2004, se ha expedido con estricto respeto al principio del debido proceso administrativo, porque el procedimiento se desarrolló a cargo de la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios, siguiéndose los trámites y lineamientos legalmente establecidos por el Decreto Legislativo N° 276, y su Reglamento, dictándose el correspondiente acto administrativo por el órgano competente y de acuerdo a las normas señaladas; otorgándole al impugnante el derecho de ser oído, ofrecer y actuar pruebas, motivo por el cual la pretensión del recurrente debe ser desestimada;

Estando a lo informado por la Oficina General de Asesoría Jurídica, contándose con las visaciones de los miembros del Consejo Nacional Penitenciario y de las Oficinas Generales de Administración y Asesoría Jurídica, y;

De conformidad a lo establecido en la Ley N° 27444, "Ley del Procedimiento Administrativo General", Decreto Legislativo N° 276, Decreto Supremo N° 005-90-PCM, Resolución Ministerial N° 040-2001-JUS; y estando a las facultades conferidas mediante Resolución Suprema N° 037-2004-JUS;

SE RESUELVE:

ARTICULO 1°.- CALIFICAR el recurso de Apelación interpuesto por el servidor de carrera **MIGUEL ANGEL CAMPOS SANCHEZ**, contra la Resolución Presidencial del Instituto Nacional Penitenciario N° 065-2004-INPE/P de fecha 13 de febrero de 2004, como recurso de Reconsideración, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.





[Handwritten signature]
 DR. LEONARDO GAGLIARDI
 Director General
 INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO

ARTICULO 2°.- DECLARAR INFUNDADO

el recurso impugnativo de reconsideración interpuesto por el servidor de carrera **MIGUEL ANGEL CAMPOS SANCHEZ**, contra la Resolución Presidencial del Instituto Nacional Penitenciario N° 065-2004-INPE/P de fecha 13 de febrero de 2004, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

ARTICULO 3°.- NOTIFIQUESE la presente

Resolución a través de la Oficina de Recursos Humanos del Instituto Nacional Penitenciario, para los fines de ley.

Regístrese y comuníquese

[Handwritten signature]



DR. WILFREDO PEDRAZA SIERRA
 PRESIDENTE
 Oficina de Recursos Humanos

